

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

DEPARTAMENTO DE LA  
FAMILIA  
ADMINISTRACIÓN  
PARA EL SUSTENTO DE  
MENORES (RITA E.  
SEHWANI)

RECURRIDA

V.

ORLANDO CÓRDOVA  
ROLÓN

PETICIONARIO

KLRA202200641

REVISIÓN JUDICIAL  
procedente del  
Departamento de la  
Familia  
Administración  
para el Sustento  
de Menores

ASUME:  
0578606

Sobre:  
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2023.

Comparece ante nos el señor Orlando J. Córdova Rolón (en adelante señor Córdova Rolón o peticionario) y, a través del recurso de revisión judicial instado, solicita que dejemos sin efecto una *Resolución* emitida por la Administración para el Sustento de Menores (en adelante la ASUME). Mediante dicho dictamen, la agencia le impuso al señor Córdova Rolón el pago de una pensión, la cual, según el peticionario, no se sostiene conforme a la prueba presentada en el caso de autos.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *confirmamos* la determinación recurrida.

**-I-**

El pleito ante esta Curia tiene su origen en una disputa sobre pensión de alimentos entre las partes frente a la ASUME del Departamento de la Familia. Dicho proceso administrativo comenzó a instancias de la señora Rita E. Sehwaní (en adelante señora Sehwaní) y se

concentró en la fijación de pensión alimentaria para un menor, hijo de las partes.

El 6 de septiembre de 2022, tras la celebración de la primera vista de revisión de pensión en el caso de autos, la ASUME emitió un dictamen, titulado *Resolución y Orden*, en el cual consignó las siguientes determinaciones de hechos:

2. La Peticionaria es la madre del menor para el cual se solicitó la fijación de pensión.

3. El Peticionado es el padre no custodia de menor [sic.] para el cual se solicitó la pensión alimentaria.

4. Al peticionado se le consideró un salario neto de \$9,874.58.

5. La parte Peticionaria informa un ingreso neto de \$5,342.79.

6. El ingreso combinado neto familia es \$15,217.37.

7. La pensión alimentaria se fija para 1 hijo.

8. De conformidad con las Guías Mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico y los ingresos de ambas partes, surge una pensión básica de:

[...]

**TOTAL PENSION BASICA [sic.]- \$1,420.84**

9. Conforme con las Guías Mandatorias también surge una pensión suplementaria de **\$540.80.**

Informa gastos suplementarios de:

- Vivienda: \$832.00 Aportación: \$540.80

Pensión Básica: **\$1,420.84**

Pensión Suplementaria: **\$540.80**

10. De conformidad con las Guías Mandatorias surge una Pensión Alimentaria total de **\$1,961.64.**

11. La peticionaria declaró que el menor tuvo gastos por concepto de la licencia de piloto ascendentes a la cantidad de **\$19,055.25.** El licenciado Rivera Reyes objetó estos gastos, así como los de vivienda, ya que no estuvo de acuerdo con la evidencia sometida para sustentar los mismos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Apéndice del Recurso, págs. 1-2. (Énfasis y subrayado en el original).

Así pues, al declarar *Ha Lugar* la solicitud de revisión en cuestión, la agencia determinó que:

1. Se establece una pensión alimentaria básica de \$1,420.84 y una suplementaria de \$540.80, sujeto a que la Peticionaria someta la certificación del arrendador que evidencia el gasto, para un total de \$1,961.64.
2. Se le concede un término de diez (10) días a la Peticionaria para que someta la evidencia del gasto de vivienda de \$832.00 mensuales y de los \$19,055.25, por concepto de licencia de piloto del menor.
3. Se señala vista de seguimiento para el 4 de octubre de 2022, a la 1:00pm.
4. Las partes quedaron citadas en corte abierta.<sup>2</sup>

El 5 de octubre de 2022, tras celebrar la segunda vista en el caso, la ASUME emitió una *Resolución* y el 7 de octubre de 2022, una *Orden*. Cabe destacar que este dato surge de una posterior determinación de la ASUME en la cual atendió una solicitud de reconsideración instada por el peticionario cuestionando dichos dictámenes, pero no figuran en los documentos del expediente.

El 25 de octubre de 2022, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración sobre Determinación de Revisión de Pensión*.<sup>3</sup> En su escrito, objetó la cuantía impuesta por la agencia en concepto de gasto de vivienda para el menor. Para sostener su contención, el peticionario indicó que: (1) la señora Sehwaní falló en demostrar que el menor estuvo bajo su custodia durante el periodo objeto de revisión; (2) de las declaraciones bajo juramento de esta se desprendía que el menor vivía en otro estado y poseía licencia de piloto privado, por lo cual se podía presumir que tenía una vida

---

<sup>2</sup> *Id.* en la pág. 4.

<sup>3</sup> *Id.* en la págs. 6-12.

independiente; y (3) que la señora Sehwani no evidenció efectivamente el alegado pago de vivienda, pues según el Peticionario, el documento presentado para sustentar dicho gasto fue preparado durante la vista.

Además, el 31 de octubre de 2022, el peticionario presentó una *Moción de reconsideración sobre cita por incumplimiento para el 4 de noviembre y Solicitud de que la misma de deje sin efecto*.<sup>4</sup> Dispuso que, el 26 de octubre de 2022, recibió una Orden citándole para una vista sobre incumplimiento de pensión, por una alegada deuda de \$22,098.41. Sobre el particular, expuso que la única pensión final y firme hasta ese entonces era la pensión impuesta previamente por el estado de Nueva York, por la cantidad de \$259.00, y que la misma estaba siendo descontada bisemanalmente de su salario. Destacó que la pensión en el caso de autos se emitió el 5 de octubre de 2022 y que, habiendo presentado una moción de reconsideración sobre dicho dictamen, no podía alegarse incumplimiento o retrasos de su parte.

El 1 de noviembre de 2022, la ASUME emitió una *Orden* en la cual dispuso que:

Atendida Moción de Reconsideración sobre determinación de revisión de pensión alimentaria y sobre cita por incumplimiento presentada por el Lcdo. Iván A. Rivera Reyes, en representación del Peticionado el 1 de noviembre de 2022, se ordena:

Se reitera la orden emitida el 7 de octubre de 2022 y se aclara que en el presente caso el cobro de la deuda debe gestionarse en el Tribunal de Primera Instancia por el hijo haber advenido a la mayoría de edad. La ASUME solo debe certificar el balance de la deuda, según la resolución emitida el 5 de octubre de 2022.

No procede la alegación de que no existe deuda, ya que se acogió la solicitud de

---

<sup>4</sup> *Id.* en las págs. 13-14.

revisión de la determinación emitida por la ASUME el 4 de mayo de 2022 y se realizaron varias vistas para revisar la misma.

Se reitera lo ordenado en la resolución emitida el 5 de octubre de 2022:

"1. Se establece la pensión alimentaria en \$1,961.64, que incluye \$1,420.84 de la pensión alimentaria básica y \$540.80 de la parte suplementaria de la vivienda, efectivo el 3 de noviembre de 2021.

2. Se hace constar que la Peticionaria reclama un gasto por concepto estudios de la licencia de piloto del menor ascendentes a la cantidad de \$44,023.78. De considerarse este gasto, la aportación del Peticionado sería de \$28,615.45. El Peticionado ha objetado este gasto, ya que alegó que aunque tiene la patria potestad con la Peticionaria, no fue consultado. Por consiguiente, el cobro de este gasto debe ser reclamado en el Tribunal de Primera Instancia y más aún porque el 9 de septiembre de 2022, el menor advino a la mayoría de edad.

3. El Especialista de Pensiones Alimentarias (EPA) y el Oficial de Pensiones Alimentarias (OPA), deberán tomar conocimiento de lo aquí ordenado, reconciliar la cuenta, realizar los ajustes correspondientes en el historial de pagos de este caso y notificarles el resultado a las partes."

Procede el cierre del caso en la ASUME, pero antes se deberá reconciliar la cuenta conforme con lo antes ordenado, (con la pensión alimentaria de \$1,961.64) acreditarle al Peticionado los pagos realizados hasta el presente y notificarle el resultado a las partes.

La ASUME deberá certificarle a las partes el balance de la deuda al 9 de septiembre de 2022, que el menor cumplió los 21 años, pero las gestiones de cobro y el reclamo del pago pendiente de las clases de piloto, deberán solicitarse en el Tribunal de Primera Instancia, por el menor haber advenido a la mayoría de edad.<sup>5</sup>

El 1 de diciembre de 2022, inconforme, el señor Córdova Rolón recurrió ante esta Curia mediante una petición de *Revisión de Determinación Administrativa* y expuso los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: Erró la ASUME de manera manifiesta con pasión prejuicio y

---

<sup>5</sup> *Id.* en las págs. 15-16.

parcialidad de manera irracional al revisar pensión ante la ausencia total de prueba sobre que el menor viva bajo la custodia de la promovente y ante el hecho de que la evidencia circunstancial, documental y testifical incluyendo el propio testimonio de la promovente llevan a concluir que el menor tiene vida independiente.

SEGUNDO ERROR: Erró la ASUME de manera manifiesta, con pasión prejuicio y personalidad [sic.] en la apreciación de la prueba oral presentada en la vista de revisión de pensión por lo tanto erró en sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Por ende tomó la determinación al margen de la totalidad del expediente y violación al debido proceso de ley.

TERCER ERROR: Erró el TPI [sic.] al admitir y fundamentar una revisión de pensión en prueba documental inadmisibles a pesar de las oportunas y fundamentadas en derecho objeciones de la parte aquí compareciente teniendo el efecto ello de error craso en la determinación recurrida.

Buscando prevalecer en sus planteamientos, el peticionario argumentó, en síntesis, que: (1) la resolución administrativa fue realizada al margen de la totalidad de la prueba en el expediente; (2) el menor sujeto a custodia tiene vida independiente que, según el peticionario, quedó demostrado por el alegado hecho de que vive en Georgia, lejos de su madre, y que nunca se presentó evidencia de estudios; (3) este caso no trata del *expertise* de la agencia, sino de que no se presentó evidencia admisible conforme al peso de la prueba que recae sobre el alimentista promovente; y (4) ninguno de los documentos eran analizables, según principios y fundamentos de las Reglas de Evidencia.

Concluido el término para la presentación del alegato de la parte apelada sin que esta compareciera ante esta Curia, procedemos a evaluar el Derecho aplicable a las controversias que este caso presenta.

-II-

**A. Revisión judicial de las decisiones administrativas**

En nuestro ordenamiento, la revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurar que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley.<sup>6</sup> Esta doctrina dispone que corresponde a los tribunales examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron tomadas dentro de los poderes delegados y si son compatibles con la política pública que las origina.<sup>7</sup> Por lo general, el ejercicio de revisión judicial de una decisión administrativa suele ceñirse a tres áreas: (1) la concesión del remedio apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho.<sup>8</sup>

Ahora bien, dentro de este marco, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados.<sup>9</sup> De esta manera, estas determinaciones son amparadas por una presunción de legalidad y corrección, la cual los tribunales deben respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas.<sup>10</sup> A la luz de esto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir

---

<sup>6</sup> *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008).

<sup>7</sup> *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018).

<sup>8</sup> *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

<sup>9</sup> *Rolón Martínez v. Caldero López*, *supra* en la pág. 35; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, *supra* en la pág. 940.

<sup>10</sup> *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra* en la pág. 35 (citando a *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016)).

con las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados.<sup>11</sup>

Ahora bien, la deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas cede en algunas situaciones, tales como: (1) cuando la decisión no esté basada en evidencia sustancial; (2) cuando la agencia haya errado en la aplicación de la ley; (3) cuando su actuación resulte ser arbitraria, irrazonable o ilegal; y (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.<sup>12</sup>

Entretanto, la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (en adelante LPAU) dispone en términos generales nuestra normativa administrativa recoge el alcance de la revisión judicial en su Sección 4.5.<sup>13</sup> La misma establece:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.<sup>14</sup>

Como es de notar, tanto la LPAU como la jurisprudencia sostienen que el estándar para evaluar las determinaciones de hechos es uno de evidencia sustancial. Así lo ha reiterado nuestro Tribunal Supremo al explicar que los tribunales, aplicando el criterio de razonabilidad y deferencia, no alterarán las determinaciones de hechos de las agencias, siempre que

---

<sup>11</sup> *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra en la pág. 892.

<sup>12</sup> *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012) (citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007)).

<sup>13</sup> *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRAs secs. 9603-9713 (2021).

<sup>14</sup> 3 LPRAs sec. 9675.

surja del expediente evidencia sustancial que las sustente.<sup>15</sup> En este contexto, evidencia sustancial es aquella prueba relevante que “una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.<sup>16</sup>

Similarmente, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que estas determinaciones deben respetarse mientras quien las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas.<sup>17</sup> Es decir, al impugnarse, la parte tiene el deber insoslayable de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita descartar la referida presunción de corrección.<sup>18</sup> Esto implica que se debe demostrar que existe otra prueba, que obre en el expediente y que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta tal punto que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba ante su consideración.<sup>19</sup> Todavía más, lo anterior significa también que, ante los tribunales, el peso de la prueba descansa sobre la parte que impugna el dictamen.<sup>20</sup>

Por otra parte, las conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos, según surge de sección citada de la LPAU y la jurisprudencia.<sup>21</sup> Empero, ello no significa que se podrá descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia para sustituirla por el criterio del tribunal.<sup>22</sup> En ese momento, el tribunal está llamado a aplicar los criterios anteriores de intervención, especialmente en

---

<sup>15</sup> *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra en la pág. 940.

<sup>16</sup> *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020) (citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004)).

<sup>17</sup> *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> *Id.* (citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005)).

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627.

<sup>22</sup> *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra en la pág. 894.

aquellas situaciones en que no encuentre una base racional que fundamente la actuación administrativa y desde la misma posición que el foro recurrido para apreciar la prueba.<sup>23</sup> En virtud de este análisis, cabe recordar que los tribunales solo deben intervenir en las decisiones administrativas cuando concluyan que se ha actuado arbitraria, ilegal o irrazonablemente.<sup>24</sup>

#### **B. Cumplimiento de las partes con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones**

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece diversas reglas para regir los procedimientos ante este Tribunal, entre las cuales se encuentran requisitos procesales con los cuales las partes deben cumplir para que este ejerza su función revisora.<sup>25</sup>

Con lo anterior en mente, la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone normas sobre la reproducción de la prueba oral e instituye lo siguiente:

(A) Cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.

(B) La parte apelante deberá acreditar, dentro del término de diez días siguientes a la presentación de la apelación, que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicia la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el tribunal determinar el método que alcance esos propósitos.

[...] <sup>26</sup>

Por otra parte, la Regla 21 del Reglamento de Apelaciones gobierna la radicación de un alegato suplementario por las partes y establece lo siguiente:

---

<sup>23</sup> *Id.* en la pág. 896.

<sup>24</sup> *Rolón Martínez v. Caldero López, supra* en la pág. 36.

<sup>25</sup> Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>26</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19.

Cuando se cuestione la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia, el apelante podrá presentar un alegato suplementario treinta días después de la presentación de la exposición estipulada o narrativa de la prueba, o de la transcripción, con el propósito de hacer referencia a las porciones de la exposición o de la transcripción que sean relevantes a sus señalamientos de error. El apelante indicará al Tribunal, al presentar la exposición o transcripción de prueba, que presentará un alegato suplementario.<sup>27</sup>

Ahora bien, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones rige las normas sobre el desistimiento y la desestimación. En el inciso (B) de dicha Regla se establecen los motivos por los cuales una parte podrá solicitar la desestimación de un recurso y, entre ellos, figura el "que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe".<sup>28</sup> Entretanto, el inciso (C) de la Regla proscribe que el Tribunal de Apelaciones puede denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla de 83.<sup>29</sup>

### **C. Las Reglas de Evidencia en los procedimientos administrativos**

La sección 3.13 de la LPAU dispone en sus incisos (c) y (e) lo siguiente:

(c) El funcionario que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico. [...]

(e) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento. [...]<sup>30</sup>

<sup>27</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 21.

<sup>28</sup> 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (B) (3).

<sup>29</sup> 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C).

<sup>30</sup> Sección 3.13 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2163.

En todo proceso adjudicativo, el propósito fundamental es la búsqueda de la verdad y la justicia.<sup>31</sup> De acuerdo con nuestro Tribunal Supremo, no aplicar las Reglas de Evidencia a los procesos administrativos persigue que lo justo impere sin las trabas procesales de los tribunales de justicia y propiciar que estos sean de carácter ágil y sencillo.<sup>32</sup> Este carácter informal y flexible, el cual distingue a los procesos administrativos, permite que el juzgador de hechos conozca toda la información pertinente para dilucidar la controversia presentada.<sup>33</sup> Empero, los principios fundamentales de las reglas de evidencia podrán utilizarse en dichos procesos mientras sean compatibles con la naturaleza de los mismos y sirvan para lograr la solución rápida justa y económica de la controversia.<sup>34</sup>

-III-

En el presente caso, el peticionario señaló, en esencia, que la ASUME erró: (1) al emitir su determinación pese a la ausencia de prueba de que el menor vivía bajo la custodia de la señora Sehwaní; (2) en su apreciación de la prueba oral; y (3) en la admisión de prueba documental inadmisibles que, según el peticionario, sirvió de fundamento para la revisión de pensión. Cabe destacar que, en su primer señalamiento de error, el señor Córdova Rolón añadió que tanto el testimonio de la señora Sehwaní como la evidencia circunstancial, documental y testifical llevan a concluir que el menor tiene una vida independiente. Habida cuenta de esto, resulta más que evidente que los

---

<sup>31</sup> *Otero v. Toyota*, *supra* en la pág. 733.

<sup>32</sup> *Id.* (citando a *Martínez v. Tribunal Superior*, 83 D.P.R. 717, 720 (1961)).

<sup>33</sup> *Id.*

<sup>34</sup> *Id.* (citando a *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 D.P.R. 98, 112 (2003)).

señalamientos de error del recurso y los argumentos del peticionario están estrechamente relacionados a la suficiencia de la prueba testifical y la apreciación de esta por parte de la ASUME. Siendo esto así, le correspondía al peticionario cumplir con el inciso (B) de la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y, por consiguiente, suplir a esta Curia con la reproducción de la prueba oral. Al no someter reproducción de la prueba oral alguna, el peticionario no se atuvo a las exigencias del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y, por lo tanto, sus señalamientos de error en cuanto a la apreciación de la prueba deben ser tomados como no puestos. En esencia, la parte no puso en posición a este Tribunal para atender los méritos del recurso presentado.

Inclusive, cabe destacar que la necesidad de reproducir la prueba oral fue reconocida por el propio peticionario cuando insinuó en varias ocasiones a lo largo de su recurso que presentaría una transcripción de la prueba oral. Más aún, según el peticionario, una vez reproducida dicha prueba, esta Curia tendría la oportunidad de determinar la alegada vida independiente del menor y el carácter de ausencia de prueba de la determinación de la ASUME. Sin embargo, en la práctica, el peticionario no cumplió con satisfacer dicha necesidad, impuesta por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por su propia admisión y por la lógica de sus planteamientos de error.

Más aún, a esta dejadez del peticionario en su actuación ante este Tribunal se añade que no incluyó una *Resolución* del 5 de octubre de 2022 y una *Orden* del 7 de octubre de 2022. Estos dos dictámenes son pertinentes a

la evaluación del proceder de la ASUME y las determinaciones que el presente recurso busca impugnar. Empero, esta Curia conoció de ambas determinaciones a través de la *Orden* del 1 de noviembre de 2022 en la que la ASUME atendió una moción de reconsideración presentada por el señor Córdova Rolón para impugnar la *Resolución* del 5 de octubre de 2022. En dicha *Orden* del 1 de noviembre de 2022, la ASUME reiteró lo ordenado por la referida *Resolución*, lo cual reseñamos en la sección I de esta *Sentencia*. Para la más adecuada revisión de la controversia planteada por el presente recurso haría falta la inclusión de esta *Resolución* del 5 de octubre de 2022 ya que constituye la determinación de la ASUME, reiterada posteriormente por la agencia. En definitiva, lo anterior deja en evidencia que la parte peticionaria no puso en condiciones a esta Curia para ejercer su función revisora como corresponde.

Por último, ante el señalamiento de que la ASUME erró al admitir prueba documental inadmisibles y fundamentarse en ella al emitir su dictamen, cabe resaltar la disposición de la LPAU en cuanto a la aplicación de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico a los procesos adjudicativos administrativos. Como reconoce la LPAU, si bien las Reglas de Evidencia no son aplicables a las vistas administrativas, los principios fundamentales de evidencia pueden utilizarse para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento. Asimismo, debe recordarse que la agencia administrativa debe cumplir con las demás secciones de la LPAU que rigen el proceso adjudicativo, tales como la sección 3.1 que establece el derecho a presentar evidencia y el derecho a que la decisión esté basada en

el expediente, entre otros. Así las cosas, la aplicación e interpretación de las normas de evidencia en los procedimientos administrativos es mucho más liberal y flexible. Habida cuenta de esto, no habiendo evidencia de una actuación arbitraria, irrazonable o ilegal ni evidencia sustancial que amerite modificar la determinación de la agencia en cuanto a la evidencia impugnada por el peticionario, es meritorio concluir que la ASUME no incurrió en el error señalado al admitir la referida evidencia.

A la luz de lo expuesto, también resulta preciso aclarar la opción de desestimar el presente recurso porque este no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe. Es decir, los anteriores planteamientos de esta sección llevan a concluir que se conformó esta causal, en virtud de la cual esta Curia tiene la potestad de desestimar el recurso, según dispone la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, a través de cualquiera de los dos derroteros, llegamos a la misma conclusión.

**-IV-**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la determinación emitida por la ASUME.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*